



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

Suscripciones.—Capital.
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas,
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.



Año 1960 Depósito legal: BU-1 1958

Lunes 27 de junio

Número 147

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1137/1960, de 2 de junio, sobre procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes Sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

Aun cuando el Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho dictado en aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo, confirma el carácter especial del procedimiento de imposición de sanciones por infracción de Leyes Sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social es obvia la conveniencia de adaptar dichos procedimientos a las orientaciones y normas que la legislación general establece para conseguir las finalidades de economía, simplificación y eficacia de los servicios sin mengua de las garantías de las personas afectadas por tales expedientes, particularmente en lo que se refiere a plazos, recursos y terminación de la vía administrativa. De otro lado, a partir del Decreto aprobando el Reglamento de Delegaciones de Trabajo del año mil novecientos cuarenta y tres, se han dictado varias disposiciones sobre la materia, que conviene refundir y completar con las miras antes mencionadas.

A ello atienden las presentes normas, que además refuerzan la acción de las Entidades gestoras de la Segu-

ridad Social para evitar que se intensifique la defraudación en el pago de las cuotas con las que se sostiene toda la obra de previsión social desarrollada por el nuevo Estado, procurando no gravar innecesariamente a las Empresas que cumplen con sus deberes, por no exigir con el suficiente celo la misma satisfacción a los remisos y negligentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

I. Infracción de Leyes Sociales.

Artículo primero.— El procedimiento de imposición de sanciones por infracción de Leyes Sociales se ajustará a las siguientes normas:

Primera.— Cuando la Inspección de Trabajo tenga noticia de la existencia de alguna infracción, sea con ocasión de visita, petición sindical formalizada conforme a lo dispuesto en el Decreto de trece de julio de mil novecientos cuarenta, resultado de expediente administrativo, o por denuncia debidamente comprobada, extenderá Acta de Infracción, en la que hará constar:

a) El nombre y domicilio del infractor, así como la razón social de la Empresa inspeccionada y actividad laboral a que se dedica.

b) Nombre y apellidos de los trabajadores afectados por la infrac-

ción, o su referencia a los números de matrícula con los que figuren en el modelo E. 2 para la liquidación de cuotas de los Regímenes de Previsión cuando con ello se facilite el trámite, siendo aplicable lo dispuesto en el párrafo d) del artículo cuarto de este Decreto.

c) Disposición infringida y circunstancias del caso.

d) Propuesta de sanción y precepto legal que la autorice.

e) Si se extiende o no por separado Acta de liquidación de cuotas de los Regímenes obligatorios de Previsión Social cuando afecte a normas de esta clase.

Segunda.— En plazo de ocho días, ampliable a quince si se trata de empresa con domicilio fuera de la capital de la provincia, el Inspector actuante enviará por conducto de su Jefe inmediato, un ejemplar del Acta al Delegado de Trabajo y otro al empresario infractor, dirigido al domicilio de la razón social de la empresa, quien, en plazo de quince días podrá presentar, ante el Delegado, un escrito de descargos, acompañado de la prueba que juzgue conveniente.

Tercera.— El Delegado de Trabajo formará con el Acta y, en su caso, el escrito de descargos, el oportuno expediente, y previas las diligencias que estime necesario practicar dictará Resolución en plazo de quince días, que notificará en forma seguidamente al interesado o a su representante legal, a quien se advertirá el de-

recho de recurso que después se indica y de que, caso de no ser entablado en tiempo y forma habrá de abonar la multa dentro del plazo de interposición de aquél, transcurrido el cual se procederá como dispone la norma quinta del artículo cuarto. La sanción habrá de hacerse efectiva en Papel de Pagos al Estado.

Igualmente se notificará la Resolución a la Inspección de Trabajo, a los Organismos Provinciales de Seguridad Social cuando se trate de infracción de precepto de la legislación sobre la misma, y a la Organización Sindical si el procedimiento se inició a su instancia.

Cuarta.—Contra la resolución del Delegado de Trabajo podrá interponerse recurso ante la Dirección General competente, ajustando su tramitación a lo dispuesto en el artículo octavo del presente Decreto.

Quinta.—Se aplicará lo dispuesto en la norma quinta del artículo cuarto del presente Decreto, si no es impugnada el Acta o, habiéndose interpuesto recurso, éste fuera desestimado en su totalidad o en parte.

Artículo segundo.—Uno. (En materia de infracción, los Delegados de Trabajo podrán imponer multas hasta veinticinco mil pesetas. Si la propuesta de sanción excede de esta cantidad, se abstendrán de resolver, elevando las actuaciones, con informe razonado, a la Dirección General competente, que resolverá en plazo de treinta días notificando su acuerdo seguidamente a la Delegación de procedencia, con devolución de antecedentes.

Dos. El Delegado de Trabajo, en cuanto reciba el expediente, formalizará las oportunas notificaciones, con el trámite y efectos expresados en el artículo anterior.

Tres. Transcurridos cuarenta días sin recibir noticia, se entenderá aceptada la propuesta, y el Delegado de Trabajo ordenará practicar el requerimiento especificado en la norma quinta del artículo cuarto, y solicita-

rará el envío del expediente de la Dirección General mencionada.

II. Obstrucción al Servicio de Inspección de Trabajo.

Artículo tercero.—Uno. La Inspección de Trabajo levantará Acta de obstrucción al ejercicio de sus funciones, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que se niegue la entrada al Inspector o su permanencia en el Centro de trabajo visitado, aunque en él radique el domicilio del empresario o se trate de un taller familiar.

b) Que se le ofrezca resistencia activa o pasiva al requerimiento de exhibición de libros o documentación oficial.

c) Que se le nieguen datos y antecedentes sobre accidentes de trabajo y sus circunstancias, o sobre abono de prestaciones de Seguros sociales en régimen de administración delegada.

d) Que se oculte personal o se le dificulte la obtención de declaración de aquél, en especial cuando se trate de cargos sindicales representativos de los trabajadores de la empresa.

e) Que se le presenten denuncias o declaraciones falsas.

f) Que el empresario carezca de libro de visitas o se niegue a presentarlo.

g) Cualquier acto u omisión que perturbe, retrase o impida el ejercicio de la acción inspectora.

Dos. La obstrucción será sancionada por el Delegado de Trabajo con multa comprendida entre cien y cinco mil pesetas, en atención a las circunstancias y gravedad de las consecuencias de aquélla.

Tres. La tramitación de las Actas de obstrucción se ajustará a procedimiento establecido para las de infracción.

III. Descubiertos de cotización para seguridad social.

Artículo cuarto.—El procedimiento de liquidación de descubiertos de

cotización para seguridad social se ajustará a las siguientes normas:

Primera.—Si como consecuencia de visita, expediente administrativo o requerimiento, la Inspección de Trabajo comprueba que una empresa incumple sus obligaciones sobre Regímenes obligatorios de Previsión Social, no efectúa sus cotizaciones o lo hace deficientemente, ocultando personal asalariado o incurriendo en morosidad en el pago de aquéllas, se procederá a levantar Acta de liquidación en la que habrá de constar:

a) El nombre y domicilio del empresario, así como la razón social de la empresa y actividad laboral a que se dedica.

b) El importe del débito pendiente, que incluirá el recargo de demora reglamentario.

c) Los datos que hayan servido de base para calcular dicho débito: relación nominal de los trabajadores, tipos de salario, porcentajes de cotización, período de descubierto y, en general, cuantos detalles pueda el Inspector obtener o deducir a los indicados fines.

d) Cuando la Inspección se vea en la imposibilidad de disponer de la relación nominal de trabajadores o algún otro dato sustancial porque la empresa carezca de la documentación laboral oficial, o por manifiesta obstrucción, podrá calcular por Acta las circunstancias que han concurrido y la justificación de las operaciones realizadas.

e) Disposición infringida y circunstancias del caso.

f) Si se extiende o no por separado Acta de obstrucción.

Segunda.—En plazo de ocho días, ampliable a quince si se trata de empresa con domicilio fuera de la capital de la provincia, el Inspector actuante enviará, por conducto de su Jefe inmediato, sendos ejemplares del Acta al Delegado de Trabajo, a los Organismos de Seguridad Social a quienes la liquidación afecte y a la empresa, a la que se notificará lugar y forma de hacer efectiva la liquida-

ción en plazo de treinta días, y que, en caso de disconformidad, podrá presentar escrito de impugnación ante el Delegado Provincial de Trabajo, en el mismo término y acompañado de la prueba pertinente.

Tercera.—Si la empresa formula escrito de impugnación, el Delegado de Trabajo lo incorporará al Acta y procederá a instruir el oportuno expediente, solicitando, cuando proceda, informe de la Inspección de Trabajo o de los Organismos de Seguridad Social afectados, y dictará resolución en el plazo de quince días, que será notificada en forma al interesado o a su representante legal, a quien se advertirá del derecho de recurso que después se indica y de que, caso de no ser interpuesto en tiempo y forma, habrá de hacerse efectiva la liquidación dentro de plazo de interposición de aquél, transcurrido el cual se procederá a la exacción por la vía de apremio. La sanción habrá de hacerse efectiva ingresando el importe figurado en Acta en la Delegación o Agencia del Instituto Nacional de Previsión que corresponda.

Se notificará la resolución a la Inspección de Trabajo y Organismos de Seguridad Social interesados y a la Organización Sindical si instó el procedimiento.

Cuarta.—Contra la resolución del Delegado de Trabajo cabrá recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión, que se formalizará como dispone el artículo octavo del presente Decreto.

Quinta.—Si no es impugnada ante la Delegación de Trabajo el Acta de liquidación y no se justifica el ingreso del importe de ésta en el plazo establecido en la norma segunda, la Inspección de Trabajo requerirá al empresario, concediéndole para abonar el débito un plazo de ocho días transcurrido en cual se instará de la Magistratura de Trabajo la exacción por vía de apremio.

Sexta.—Si no es recurrida la resolución dictada por el Delegado de Trabajo, éste dará cuenta a la Ins-

pección de Trabajo para proceder como se indica en el apartado anterior.

Séptima.—Resuelto el recurso, la Delegación de Trabajo, en cuanto reciba la notificación correspondiente, dispondrá el ingreso, en la Entidad a que corresponda, de la cantidad depositada en el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con lo que en el fallo se especifique.

Octava.—En los casos en que el descubierto se denuncie por el Organismo de Seguridad Social acreedor, a la vista de los salarios anteriormente declarados por la empresa, podrá qué solicitarse de la Inspección el desarrollo de las diligencias pertinentes, y, en defecto de éstas, dirigirse directamente a la Magistratura de Trabajo para ejecución por vía de apremio del débito. Corresponde al Ministerio de Trabajo dictar las normas precisas, estableciendo los requisitos a cumplir en estos casos.

Artículo quinto.—El ingreso de los seguros sociales unificados, sindical, formación profesional y mutualismo laboral, cuando se efectúe fuera del plazo legalmente establecido, cualquiera que sea la causa, ya se realice a iniciativa de la empresa o mediante Acta de liquidación, se efectuará con arreglo al porcentaje y concepto de salario cotizante que rija en la fecha de realizarse el ingreso o formularse la liquidación o el requerimiento por el Organismo competente.

Artículo sexto.—Incurrirá en infracción y podrá ser sancionada con multa la empresa que incumpla sus obligaciones en materia de seguros sociales unificados, mutualismo laboral, formación profesional o cuota sindical, especialmente por morosidad total o parcial en el abono de las cuotas, o por carecer de la documentación que a estos efectos ha de obrar en su poder, o no entregar a sus trabajadores el recibo individual justificativo del pago de salarios y en general, cualquier otra acción u omisión que tienda a defraudar cotizaciones sin perjuicio de la obligación de liquidar los

descubiertos conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto, y de las responsabilidades a que se contrae el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y disposiciones concordantes.

Artículo séptimo.—Uno. Las empresas que por dificultades económicas de carácter transitorio, bien fundadas y demostrables, se vean en la imposibilidad de liquidar puntual y completamente la aportación que les corresponde en las cuotas a que se refiere el artículo anterior, podrán solicitar de la Delegación de Trabajo la concesión de moratoria en el pago de aquéllas debiendo continuar en todo caso liquidando sin modificación alguna la cotización efectuada por los trabajadores.

Dos. A la solicitud se unirá relación de bienes suficientes que garanticen el pago del descubierto total correspondiente al período de moratoria, que no podrá exceder de un año.

Tres. La moratoria podrá concederse previo embargo preventivo por la Magistratura de Trabajo de los bienes que afiancen el débito, o depósito de fianza bastante, y se tramitará con sujeción a lo establecido en las disposiciones de aplicación del presente Decreto.

Cuatro. No se podrá instar concesión de moratoria después de haberse formalizado Acta por la Inspección de Trabajo, o recibido requerimiento de la Entidad acreedora para liquidación de descubiertos en las cotizaciones a que se refiere este artículo.

IV. Formalización de los recursos de alzada.

Artículo octavo.—Los recursos expresados en el presente Decreto se formalizarán y serán tramitados del siguiente modo:

Primero.—Contra las resoluciones de los Delegados de Trabajo podrá presentarse el recurso:

a) En la propia Delegación, que en el plazo de diez días elevará las actuaciones, con razonado informe, a la Superioridad competente.

Directamente ante la Dirección General competente, en cuyo caso el interesado lo notificará en la misma fecha al Delegado de Trabajo, para que éste pueda actuar lo dispuesto en el párrafo a).

La no notificación podrá ser considerada como infracción y sancionada con multa por el Delegado.

Segundo.—Será requisito indispensable en todo recurso la constitución de depósito previo, uniendo el correspondiente resguardo al escrito de recurso:

a) En materia de sanciones, el depósito se constituirá en la Caja General de Depósitos o sus dependencias provinciales, incrementado en el veinte por ciento del importe de aquéllas.

b) Si se trata de liquidación de cuotas, se depositará el importe que figura en acta en el Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones o Agencias.

c) En el caso a que se refiere el apartado anterior, cuando la cuantía del depósito exceda de seis veces el importe de la nómina de salarios declarada en la relación nominal E.2 correspondiente al mes de la fecha del Acta, o la empresa pueda acreditar de modo fehaciente que el afianzamiento en metálico le produce graves quebrantos, podrá solicitar de la Dirección General de Previsión, por conducto del Delegado de Trabajo, y en el momento de interponer el recurso, la constitución del depósito, en valores o mediante aval bancario, en ambos casos a nombre e incondicional disposición de la Delegación de Trabajo en caso de resolución desfavorable, total o parcialmente, al recurrente.

El Delegado informará y elevará la solicitud a dicha Dirección General, que resolverá de plano, notificando al interesado y a la Delegación de origen en plazo de quince días. El incidente no producirá efecto suspensivo en cuanto a la tramitación del recurso.

Tercero.—Todos los recursos habrán de interponerse en plazo de quin-

ce días, contados como dispone el artículo undécimo.

Cuarto.—Recibido el expediente, la Dirección General, previas las diligencias complementarias que estime pertinentes, pronunciará el fallo que proceda, del que dará traslado a la Delegación de Trabajo para la oportuna notificación a los interesados y efectividad de la sanción acordada, zada ante el Ministerio de Trabajo, cuyo fallo agotará la vía administrativa.

a) Las resoluciones de los Directores generales agotan la vía administrativa y son de obligado cumplimiento para las Instituciones de Previsión Social a quienes afecte y para los interesados.

b) Transcurridos noventa días desde la interposición del recurso de alzada sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado, y el Delegado de Trabajo actuará lo dispuesto en la norma séptima del artículo cuarto.

Quinto.—Contra los pronunciamientos de las Direcciones Generales, a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo cuyo fallo agotará la vía administrativa.

Sexto.—En caso de temeridad notoria en el recurrente, podrá la Dirección General que falle el recurso elevar hasta un cincuenta por ciento el importe de las multas.

V. Disposiciones comunes

Artículo noveno.—Uno. Sin perjuicio de las facultades atribuidas por la Legislación vigente a las Instituciones de Previsión Social obligatoria para requerir la actuación de la Inspección de Trabajo, y en armonía con lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho y concordantes del Decreto novecientos treinta y uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de cuatro de junio, se considerarán interesados en los procedimientos administrativos objeto del presente Decreto:

a) Quienes los promuevan como

titulares de derechos e intereses legítimos.

b) Los que sin haber iniciado el procedimiento ostenten derechos que puedan resultar directamente afectados por la decisión que en aquél se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, personales y directos puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento, en tanto ésta no tenga carácter definitivo.

Dos. En este caso, cuando se trate de intereses de una colectividad de empresarios o trabajadores, se entenderá que podrán ser representados por la Organización Sindical.

Artículo diez.—Uno. Las actas de la Inspección de Trabajo que se extiendan con arreglo a los requisitos que para cada clase se establecen en los artículos primero, tercero y cuarto del presente Decreto, gozarán de presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

Dos. Los Delegados de Trabajo devolverán, de oficio o a instancia de parte, las Actas incompletas o defectuosas, para que se corrija el defecto.

Tres. No será necesario que conste la firma del empresario o persona interesada en el Acta, ni que ésta se extienda precisamente dentro del Centro de trabajo visitado.

Artículo once.—Uno. Se ajustarán a lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho:

a) El cómputo de los términos y plazos establecidos en el presente Decreto, que obligan por igual a las Autoridades y funcionarios competentes para el despacho de los asuntos y a los interesados en el procedimiento.

b) Las comunicaciones y notificaciones.

Dos. Los plazos tienen carácter preclusivo y no podrán ser objeto de prórroga, pero por razones de interés público el Ministro de Trabajo podrá atribuir al procedimiento, de oficio o a instancia de parte, carácter de ur-

gencia para reducir a la mitad los plazos establecidos, excepto los relativos a la presentación de instancias y recursos. Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Artículo doce.—Las prescripciones del presente Decreto en materia de ejecución por vía de apremio no afectan a los Organismos de la Administración Pública excluidos por Ley de procedimiento de apremio judicial.

Artículo trece.—El Ministerio de Trabajo dictará las normas precisas para la aplicación de cuanto dispone el presente Decreto, que entrará en vigor en primero de julio de mil novecientos sesenta.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los Decretos de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y los artículos setenta y setenta y siete del Reglamento de Delegaciones de Trabajo, aprobado por Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Disposición transitoria

Continuarán rigiéndose por la legislación que ahora se deroga los expedientes iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.— FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Trabajo, Fermín Sanz Orrio.

Delegación de Hacienda

Señalamiento de pagos a las Clases Pasivas.

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro Público, que el día 1 de julio próximo se abra el pago de obligaciones, correspondientes a las Clases Pasivas, Activas, Clero y Religiosas en Clausura, he acordado que

dicho pago, por lo que a las Clases Pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Jubilados, Montepío Civil y Remuneratorias.

Día 2.—Retirados, letras «A» a «F».

Día 4.—Retirados, letras «G» a «N».

Día 5.—Retirados, letras «O» a «Z».

Día 6.—Montepío Militar.

Día 7.—Cruces y Medallas.

Día 8.—Todas las nóminas sin distinción.

Los interesados o sus Apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 8 después de las horas de Caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos, 21 de junio de 1960.
El Delegado de Hacienda.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de la Provincia de Burgos

Nombramientos definitivos de Secretarios de Primera Categoría

Por resolución de la Dirección General de Administración Local de fecha 14 del actual, B. O. del Estado n.º 150 del 23, es resuelto con carácter definitivo, el Concurso de Secretarios de 1.ª categoría, convocado en 18 enero, B. O. del 27 del mismo mes.

En virtud de dichos nombramientos es trasladado al Ilustre Ayuntamiento de Haro (Logroño), D. Felipe de la Peña Martínez, con ejercicio en la Secretaría del Ayuntamiento de Villarcayo, de esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 24 de junio de 1960.—
El Presidente, Manuel de Benavides.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero

Edicto

Don Eduardo Navarro Gutiérrez, Juez Comarcal de Aranda de Duero,

Hago saber: Que en el juicio de cognición n.º 26 del año 1959, seguido a instancia de D.ª María Aguilera Moreno, vecina de San Juan del Monte, contra D. Luis Ortega Puente, de la misma vecindad, sobre reclamación de nueve mil seiscientos treinta pesetas se ha acordado por providencia de esta fecha, en el trámite de ejecución de sentencia firme recaída en dicho juicio, sacar a la venta en pública subasta los bienes inmuebles que se reseñarán a continuación, embargados como de la propiedad de dicho demandado, para hacer pago al demandante de la cantidad principal y costas del procedimiento.

Bienes embargados que han de ser subastados

Una tierra al pago de Matañizal, de tres cuartas de cabida, que linda N., S., E. y O. arroyo, como todas las demás, en San Juan del Monte.

Otra al pago de Hoyo, de unas tres cuartas de cabida, linda N. senda, S. camino, Este Cabeceras y Juan Rocha y Oeste Valeriano Ortega.

Otra en La Sonadilla, de unas tres cuartas, que linda N. camino de Aranda, S. viña de Francisco Puente, E. arroyo y O. Antonio Bermejo.

Otra en Las Hoyuelas, de tres cuartas de cabida, que linda N. Teófilo Pastor, S. Valentina

Sancho, E. barranco y O. corral de Marcos Minguito.

Otra al mismo pago de Las Hoyuelas, de tres cuartas, que linda N. barranco y Francisco Bermejo, S. Crescencio Martinez, E. Augusto Sancho y O. herederos de Severino Sancho.

Otra al Cañuelo, de cuatro celemines, que linda N. carretera de Aranda, S. cabeceras, Este Santiago Marina y O. Justo Herando.

Otra al pago del Prado Aspero, de una fanega, que linda N. Carlos Martínez. S. Vicente Puente, E. Bonifacio Bermejo y O. Leandro Martínez.

Condiciones de la subasta

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de los bienes, según el precio de tasación pericial, que es el de 18.000 pesetas.

Los licitadores deberán consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado una cantidad en metálico igual al 10 por 100 por lo menos del valor de los bienes, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la subasta.

Fecha y lugar de la subasta

La subasta se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, sito en Avenida de José Antonio, número 2, el día 30 de julio próximo, a las doce horas.

Dado en Aranda de Duero a 6 de junio de 1960.—El Juez comarcal, Eduardo Navarro.—El Secretario, Juan Bautista Poncela.

2.250.—D-267'25

D. Joaquín Alonso Martirena y Martínez de Azagra, Juez de primera instancia de Aranda de Duero y su partido,

Hago saber: Que se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia de D. Silvio García Lázaro, vecino de Aranda de Duero, contra D. Secundino Lamas

de Frutos, de la misma vecindad, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos se llevó a efecto el embargo de la siguiente finca urbana:

Una casa sita en el casco de esta población, en su calle de Santo Domingo, 6, de planta y piso, con corral, de unos 400 metros cuadrados, que linda por la derecha entrando con casa de D. Alberto Martín, por la izquierda calle, por la espalda con casa y corral de Angel Miguel Sanz, y por el frente con la calle de su nombre, tasada en doscientas noventa y dos mil pesetas.

Por providencia de esta fecha se acuerda sacarla a primera subasta, por término de veinte días, que tendrá lugar en este Juzgado, el día 4 de agosto y su hora de las doce de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

2.^a Los licitadores deberán consignar previamente en el tablón de anuncios de este Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación.

3.^a Según certificación del Registro de la Propiedad, dicha finca no tiene carga ni gravamen alguno sobre la misma.

Dado en Aranda de Duero a 20 de junio de 1960.—El Juez, Joaquín Alonso Martirena.—El Secretario, Juan Bautista Poncela.

2.261.—D-154'75

ANUNCIOS OFICIALES

Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero

Negociado: Concesiones.

Examinado el expediente incoado a instancia de doña Francisca Romaniega Cruces, mayor

de edad y vecina de Quemada (Burgos), en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas del río Arandilla, en término municipal de Aranda de Duero (Burgos), con destino al riego de una finca de su propiedad de 2,60 Has., sito al pago denominado El Vado.

Resultando: Que abierto el período de competencia de proyectos, mediante publicación del anuncio de petición en el «Boletín Oficial del Estado» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Burgos, Valladolid, Zamora y Salamanca, solamente se presentó el de la señora peticionaria, al que acompañó instancia solicitando la concesión, el resguardo acreditativo de haber hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de obras a realizar en terrenos de dominio público y el documento que acredita estar poseyendo como dueña la finca que intenta regar.

Resultando: Que el señor Ingeniero Jefe de la 1.^a Sección Técnica de la Confederación Hidrográfica del Duero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, informa en el sentido de que el aprovechamiento que se solicita no afecta a los Planes de dicho Organismo, si bien deberá condicionarse su otorgamiento a su integración futura en la zona regable del río Arandilla.

Resultando: Que sometido el proyecto a información pública y publicado el correspondiente anuncio en los «Boletines Oficiales» de las provincias anteriormente mencionadas, y fijado también en el lugar acostumbrado del Ayuntamiento de Aranda de Duero, dentro del plazo señalado al efecto, fueron presentadas tres reclamaciones. Una, por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero», S. A., en la

que solicita que por el Ministerio de Obras Públicas se determine la indemnización que preceptúa el artículo 17 del Real Decreto Ley de 23 de agosto de 1926, de concesión de los Saltos del Duero. Otra, por el señor Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero, en nombre y representación de la Corporación Municipal, oponiéndose a la concesión que se solicita, por entender que esto llevaría consigo una merma del caudal, produciendo con ello una disminución de la fuerza de arrastre de los residuos orgánicos que continen las aguas fecales de la población que afluyen al río Arandilla y que vierten al Duero aguas abajo de la misma, originando con ello un perjuicio de orden sanitario, y otra, por el señor Ingeniero Jefe de la Jefatura Regional del Patrimonio Forestal del Estado, en la que manifiesta que dicha Jefatura será perjudicada notablemente, pues aguas abajo de la concesión que se solicita se halla establecido el vivero forestal denominado «La Calabaza», cuyo riego se efectúa con el agua del río Arandilla.

Dado traslado de las anteriores reclamaciones a la señora peticionaria, las contestó en tiempo oportuno, mediante los escritos que obran unidos al expediente, solicitando su desestimación.

Resultando: Que se ha efectuado la confrontación del proyecto, levantándose el acta correspondiente, informando el Ingeniero encargado que aquél concuerda sensiblemente con el terreno, considerándole perfectamente viable y proponiéndose otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que señala y que esta Jefatura encuentra acertadas y hace suyas.

Resultando: Que remitido el

proyecto al señor Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia de Burgos, a los efectos de lo dispuesto en la O. M. de Agricultura de fecha 27 de julio de 1943, le devolvió informado favorablemente.

Resultando: Que pasado el expediente a la Abogacía del Estado de Valladolid, ha emitido su dictamen en sentido favorable a la concesión.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, y que los Organismos que han conocido en él no encuentran inconveniente en que se acceda a lo solicitado.

Considerando: Que procede desestimar la reclamación formulada por «Iberduero», S. A., porque están aún muy lejos de alcanzarse la superficie de terreno y el volumen de agua destinables al riego, previstos en el párrafo a) de la O. M. de 25 de marzo de 1935, aprobatoria del Plan General de Aprovechamientos Hidráulicos de la Cuenca del Duero, en relación con el primer párrafo del artículo 17 del Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926, de concesión de los Saltos del Duero, careciendo dicha Sociedad de derecho a oponerse a concesiones de aprovechamientos ni a indemnizaciones de ninguna clase, aunque produzcan consumo de agua, hasta que se alcancen tales superficies y volumen, que fueron fijados para dejar ampliamente atendidos los riegos de todos los terrenos de la Cuenca Hidrográfica, a los que racionalmente puedan aplicarse sus beneficios.

Considerando: En cuanto a la reclamación formulada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Aranda de Duero también debe ser desestimada, pues aparte de que de hecho no implica perjuicio sensible la detracción de un caudal tan pequeño como el que se solicita y se concede, a los

efectos de arrastre de aguas negras procedentes del saneamiento de dicha población, carece de virtualidad para fundamentar una oposición a la concesión que se interesa, poniendo únicamente de manifiesto la necesidad de que el Ayuntamiento citado afronte la construcción de un desagüe en condiciones para dicho saneamiento al río Duero.

Considerando: Respecto a la reclamación formulada por el Patrimonio Forestal del Estado, que, asimismo, debe ser desestimada, toda vez que dicho Organismo no posee concesión ni inscripción a su favor en el Registro de Aprovechamientos de Aguas de la Cuenca, del que dice practicar, careciendo de legitimación para reclamar, ya que no demuestra la existencia de derecho legítimamente adquirido, que pudiese perjudicarse con el aprovechamiento cuya concesión se solicita.

Considerando: Las atribuciones conferidas por la Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 y Orden de 30 de noviembre del mismo año, y por los Decretos de 10 de septiembre y 8 de octubre de 1959,

Esta Jefatura ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se concede a doña Francisca Romaniego Cruces, autorización para derivar, mediante elevación, un caudal unitario de 0,8 l/s y Ha., equivalente a un total de 2,08 litros por segundo, del río Arandilla, en término municipal de Aranda de Duero (Burgos), con destino al riego de 2,60 Has. de la finca de su propiedad, sita al pago denominado El Vado.

Segunda. Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la petición y que se aprueba, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y

Puertos, don Enrique García Frías, en enero de 1959, cuyo presupuesto de ejecución material asciende a la cantidad de 20.186,07 pesetas.

La Comisaría de Aguas del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Tercera. Las obras empezarán en el plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la misma fecha.

Cuarta. La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Duero, siendo de cuenta de la señora concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos.

Una vez terminados y previo aviso de la señora concesionaria, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas del Duero o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Comisaría de Aguas del Duero.

Quinta. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

Sexta. El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajena-

ción, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

Séptima. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Octava. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar a sustituir las servidumbres existentes.

Novena. Esta concesión queda sujeta al pago de las tasas y cánones dispuestos por los Decretos de 4 de febrero de 1960, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 del mismo mes y año, que le sean de aplicación.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquélla en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económicas administrativas que se dicten con carácter general.

Décima. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Undécima. La señora concesionaria queda obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial, para conservación de las especies.

Duodécima. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Décimo tercera. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones, y en los casos previstos en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la señora peticionaria las preinsertas condiciones y remitido pólizas por valor de ciento cincuenta (150) pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, las cuales quedan adheridas a esta Resolución, se la advierte de la obligación que tiene de presentar este documento dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales de la Delegación de Hacienda de Valladolid, para satisfacer el referido impuesto y el exceso de timbre a metálico, en su caso, de conformidad con lo que dispone la norma 2.^a de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 23 de febrero de 1957, debiendo publicarse esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, conforme al decreto de 29 de noviembre de 1932 («Gaceta de Madrid» del 1.^o de diciembre) para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, entre las Entidades o particulares que se consideren perjudicados, advirtiéndoles que, contra la misma, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de su publicación en el citado «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, por conducto de esta Comisaría de Aguas, o presentación en dicho Centro Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Valladolid, 21 de junio de 1960.
El Comisario Jefe de Aguas, Cipriano Alvarez Ruiz.